



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 12 de abril de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a la rotura de sus gafas durante la jornada laboral*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 15 de marzo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 202/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Mediante escrito presentado el 25 de agosto de 2006 en la Gerencia de Atención Especializada del Área de Salud de xxxxx, D. xxxxx, oficial 1ª de oficios del Hospital hhhhhh, manifiesta haber sufrido un accidente de trabajo el día 23 de agosto de 2006, "cuando se encontraba realizando una modificación en el cuarto de baño de la habitación 206 y en el momento en que



estaba manipulando el lavabo, éste se le vino encima golpeándole la cara sufriendo rotura de gafas”.

Acompaña a su escrito la factura de unas gafas por importe de 338 euros.

Segundo.- Con fecha 9 octubre de 2006, el responsable de gestión del citado hospital, D. mmmmm, emite un informe con respecto a la reclamación presentada, en la que se indica que “son ciertos los hechos ocurridos tal y como se manifiestan en el escrito presentado por el interesado, y ello me consta por el relato de un testigo y al haber comprobado que el lavabo estaba desprendido y ver las gafas rotas”.

Tercero.- El día 10 de noviembre de 2006 la inspectora médica, Dña nnnnn, emite un informe en el que hace referencia a la instrucción de la Dirección General de Desarrollo Sanitario de 13 de marzo de 2003, de la que destaca el siguiente literal: “respecto a las pretensiones de los trabajadores del centro sanitario (...) la mera producción de un daño en el interior de un centro sanitario no implica necesariamente la existencia de responsabilidad patrimonial”.

Concluye en el referido informe “que al no mediar ningún tipo de responsabilidad sanitaria en la producción de la rotura de gafas, no debe ser incluido en el concepto de «Responsabilidad Patrimonial» y por ello no existe la necesidad de realizar un informe científico técnico por parte de la Inspección Médica”.

Cuarto.- El 12 de diciembre de 2006 se evacua el trámite de audiencia, sin que durante el plazo concedido al efecto el interesado haya formulado alegación alguna.

Quinto.- El 7 de febrero de 2007 se formula la propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación formulada, al considerar que no existe nexo causal suficiente entre el funcionamiento del servicio y el daño.

Se achaca el daño al descuido del propio afectado, determinándose que no procede vincular el daño producido a la actividad de la administración sanitaria.



Sexto.- El 19 de febrero de 2007 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx como consecuencia del accidente producido durante su jornada



laboral, cuando se encontraba realizando una modificación en el cuarto de baño de una habitación del hospital en el que trabaja, se le vino encima el lavabo, golpeándole la cara, y sufrió la rotura de sus gafas.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Según el escrito del responsable de gestión del hospital, fechado el 9 de octubre de 2006, están acreditados los hechos "tal y como se manifiestan en el escrito presentado por el interesado, y ello me consta por el relato de un testigo y al haber comprobado que el lavabo estaba desprendido y ver las gafas rotas".

Constatada por lo tanto la existencia del daño, y que éste ha sido sufrido por personal al servicio de la Administración Pública, es preciso determinar si el mismo ha de ser indemnizado por la Administración o si ésta ha de exonerarse de responsabilidad.

El criterio de este Consejo Consultivo, entre otros en el Dictamen 691/2004, de 25 de noviembre, es que existen supuestos en que ha de ser indemnizado el daño si éste ha sido sufrido por personal al servicio de la Administración, en el desempeño de sus funciones, siguiendo así el criterio del Consejo de Estado, que ha señalado reiteradamente (Dictámenes 1193/2003, 835/2002, 3414/2002, 2375/2002, 2801/2001 y 1635/2001, entre otros) que es un principio de la legislación de funcionarios que los servidores públicos deben quedar indemnes en el ejercicio de sus funciones, tal y como señala el artículo 23.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de carácter básico. Este precepto contiene "un principio general con arreglo al cual del desempeño del puesto de trabajo no puede derivarse para el empleado público ningún perjuicio patrimonial, de tal suerte que el funcionario público no debe soportar, a su costa, un daño generado en el seno de la relación funcionarial, y que no tenga su causa material en culpa atribuida al propio funcionario".

Relacionado con el citado artículo 23.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León el artículo 57.1 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, recoge en su letra c) el derecho profesional de los funcionarios públicos "a percibir las



retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio establecidas legalmente”.

En estos expedientes, con independencia del carácter laboral, estatutario o funcionario de la prestación de los servicios, se plantea el problema de la inexistencia de regímenes específicos a nivel estatal y autonómico, que prevean la indemnización del personal al servicio de la Administración para esos supuestos, por lo que habrá que acudir al instituto de la responsabilidad patrimonial cuando, fuera de dichos supuestos, se pretenda satisfacer una pretensión de indemnización de algún perjuicio. El Consejo de Estado, cuando se refiere al artículo 23.4 de la ley estatal, sostiene que este precepto contiene un principio “directamente aplicable” y “que prescribe que del desempeño de sus funciones no puede derivarse para el empleado público ningún perjuicio patrimonial”.

No hay que olvidar que la cobertura de estos daños se circunscribe en la mayoría de los supuestos a daños materiales, por lo que los perjuicios invocados no se incluyen en el ámbito propio de la relación profesional que le une con la Administración, debido a la inexistencia en el mismo de un sistema regulador de daños y perjuicios, sino que afectan a sus bienes materiales, ajenos a dicha relación, como son sus gafas.

Tal como indica la Audiencia Nacional en Sentencia de 17 de febrero de 2000, “(...) sufre los daños cuya indemnización se pretende no en virtud de la relación funcional que le une con la Administración, que no cubre tales eventos, sino al margen de la misma (...)”.

Por ello, en los supuestos en que los eventos dañosos son de carácter material o afectan únicamente a la esfera patrimonial del interesado, en los que los mismos no encuentran amparo en normas de resarcimiento dentro del ámbito de la relación que une al perjudicado con la Administración, como es el sistema de cobertura de daños de la Seguridad Social o a través de una Mutualidad, se hace preciso acudir a ese principio de indemnidad citado en el cuerpo del presente dictamen y resarcir al perjudicado por los daños sufridos por la vía de la responsabilidad patrimonial.

Por ello, esa clase de expedientes han de ser tramitados y resueltos a través de la vía de la responsabilidad patrimonial, a pesar de no serlo *stricto*



sensu, por lo que una vez que se enmarcan en su seno, han de cumplir los requisitos que la caracterizan.

De este modo, se hace preciso poner de relieve que en expedientes como el que se examinó en el citado Dictamen 691/2004, de 25 de noviembre, de este Órgano Consultivo, los hechos sucedieron durante la jornada laboral, dentro del centro de trabajo y durante el desempeño de las labores propias del puesto de trabajo, pero en dichos hechos intervino, además, la acción de un tercero o una paciente –como puede serlo el golpe sufrido por la trabajadora por parte de una residente–. Distintos serán, por lo tanto, aquellos supuestos en los que los interesados sean los únicos participantes en la acción, y las instalaciones del centro o establecimiento se hallen en perfectas condiciones, de modo que no pueda imputarse el daño al funcionamiento del servicio público.

Y así, en el caso que ahora nos atañe, “concorre el que se ha venido denominando por la doctrina y la jurisprudencia el riesgo general de la vida”. En este sentido se ha pronunciado este Consejo Consultivo en los Dictámenes 139/2004, 245/2004, y 976/2005. Ese criterio negativo de imputación objetiva a la Administración de un cierto resultado dañoso, aunque no está expresamente establecido por la ley, se infiere de nuestro global sistema de responsabilidad extracontractual. En este sentido conviene citar las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de enero, 28 de marzo y 2 de junio de 2000.

Se trata, en último término, de negar la responsabilidad por aquellos hechos dañosos que el perjudicado tiene el deber natural y social de asumir como una incidencia normal y esperable en el natural acontecer de su existencia.

En definitiva, como ha quedado expuesto, este Consejo Consultivo comparte la propuesta desestimatoria, ya que los hechos ocurridos, tal y como aparecen relatados, constituyen riesgos propios e inherentes al desarrollo de cualquier actividad que realice el ser humano. No cabe, por lo tanto, que la Administración asuma el deber de indemnizar de todo perjuicio que se produzca “con ocasión” de la prestación del servicio público.

Así, en la propuesta de resolución se atribuye el daño al descuido del propio afectado, para nada vinculado a la actividad de la Administración



sanitaria. Por otro lado, no se ha puesto en duda la situación en la que se encontraba el lavabo antes de ocurrir los hechos, por lo que, presumiendo que se hallaba en perfectas condiciones, no puede imputarse el daño al servicio público.

Por todo lo expuesto, este Consejo Consultivo comparte el sentido de la propuesta de resolución, que, con base a la doctrina de este Consejo Consultivo, por todos el Dictamen 976/2005, y en el Dictamen del Consejo de Estado 1297/2003, de 10 de julio, que examinan casos similares al presente, considera procedente desestimar la reclamación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a la rotura de sus gafas durante la jornada laboral.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.